



Juicio No. 11335-2021-00140

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA.** Calvas, miércoles 7 de julio del 2021, las 16h05. VISTOS.- Mediante escrito de fjs.1 a 18 comparecen el señor Fernando Cueva Carrión, deduciendo acción de protección en contra del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en la persona del Director señor Mgs. Rommel Salazar, Director del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. En lo fundamental manifiesta: Entre los principales actos que motivan la interposición de esta garantía constitucional es la resolución de emergencia SNGR-029-2012 de fecha 27 de junio del 2012, y resolución Nro. SNGR-0064-2019 del 16 de julio del 2019 las cuales fueron emitidas y publicadas en el Registro Oficial por parte de Secretaria Nacional de Gestión Riesgos, actualmente Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, declarando en estado de emergencia el área de influencia de la quebrada de Las Totoras del cantón Calvas. Durante mi intervención referiré a la vulneración de derechos por parte de Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, entre los cuales están el derecho a la vida, a la vida digna previstos en el Art. 6, derecho al hábitad considerado en el Art. 30, a la salud en el Art. 32 y derecho a la seguridad jurídica. Para poner en contexto su autoridad, me permito presentar que el Servicio Nacional de Riesgos a declarado en tres ocasiones ha decretado en emergencia el sector de la Quebrada Totoras, la primera por las constantes lluvias, como antecedente que sufrió el cantón Calvas, sufrió inundaciones en marzo del 2008, en el cual se produjo la muerte de 3 personas, de las cuales era una persona en estado de gestación y 2 menores de edad entre los 3 y 5 años. Perdidas de viviendas y problemas de viviendas y salud, por estos antecedentes la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos emite la resolución SNGR-029-2012 el 27 de junio del 2012 y resuelve declarar la situación de emergencia para poder realizar acciones inmediatas que se requieren de conformidad al informe técnico por supuesto referencial del Departamento Técnico. Que se trataba de la construcción del nuevo túnel de 715 metros de longitud y revestimiento, cuyo objetivo cuidar la vida y salud de los habitantes del cantón Calvas, el barrio la Fragua y prevenir la destrucción de la producción agropecuaria e infraestructura urbana y rural que están en ese sector, así como proteger la integridad de los habitantes localizados en la zona con riesgo de inundación en la parroquia Cariamanga del cantón Calvas, provincia de Loja. Cual fue la solución, que mediante el funcionamiento de una integral un trasbase de quebradas Totoras de la ciudad de Cariamanga, que correspondía que iba a pasar por debajo del sector la Fragua y por gran parte del sector de Cariamanga. Segundo por las intensas lluvias que se produjeron y daño a la propiedad privada y pública de los barrios Cuarto Centenario, Ciudadela Amazonas, barrio Las Aguas, Empresa Eléctrica, Colegio Técnico, Sindicato de Choferes. Mediante este se solicitó un informe al señor ingeniero Enrique Ricardo Peñaherrera León Subsecretario General de Gestión Riesgos, en el cual mediante la situación de la época lluviosa

del Ecuador elabora un informe de monitorio y eventos adversos establece las siguientes consecuencias de las lluvias del 2017, las cuales fueron: afectación de las villas de militares y colapso de una casa de habitación, socavón de 12 metros de diámetro, el levantamiento de veredas, inundó con aguas y material de arrastre las viviendas del sector, las oficinas de algunas entidades públicas ingresó gran cantidad de agua y afectó vehículos de varias instituciones, se dieron medidas de protección en ese tiempo mediante resolución SNGR-0064-2019 estas medidas fueron mantener en zona de emergencia todo el eje por donde atraviesa la Quebrada Las Totoras, cierre de manera total de toda la boca en entrada del túnel, que ya se había trabajado en el 2012 pero se dejó paralizado, por seguridad de todas las familias afectadas, las cuales fueron cerca de 90 familias las cuales fueron ubicadas en albergues o medidas de acogimiento que había en ese lugar. Por tercera ocasión se resuelve mediante resolución de emergencia de la licencia Alexandra Ocles SNGR-0064-2019 en la cual resuelve en su Art. 2, ratificar las declaratorias de emergencia, dispuestas en las resoluciones Nro. SNGR-029-2012 del 27 de junio del 2012 y la Nro. SGR-004-2017 del 30 de marzo del 2017, en mérito a los hechos de eminentes derrumbes y más peligros que continúan en el sector Calvas con el fin de resguardar la integridad física y de la ciudadanía en realizar las acciones que requieran para detener efectos adversos. En el Art. 3 declara el estado de alerta naranja en el área del sector Las Totoras en Calvas. Mediante resolución 131 del 18 de noviembre del 2019, la Ministra Alexandra Ocles adjudica a la compañía Hidalgo Hidalgo el contrato de emergencia para salvaguardar la vida de todos los habitantes que moran en la ciudad de Cariamanga. La contratación se la hace con el contrato Nro. 003-2019 cuyo objeto es la contratación de las obras de reconstrucción del encausamiento y protección de la quebrada Las Totoras del cantón Calvas de la provincia de Loja, por un monto de 12.711,679.79, con fase de ejecución de 540 días contados a partir de la efectivización del pago del anticipo del 50%, del monto del contrato. Cabe recalcar que nosotros no estamos velando por los derechos de la empresa contratista sino por los derechos de todos los moradores del barrio La Fragua del cantón Calvas que habitan en el sector, los mismos están viendo las declaratorias de emergencia, el riesgo eminente declarado tres veces por parte del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos. En este sentido se ha vulnerado los siguientes derechos, primero la vida Art. 3 de la declaración de los derechos Humanos, dice todo individuo tiene derecho a la vida, libertad y seguridad de su persona, igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos parte tercera Art. 6 numeral 1 manifiesta: el derecho a la vida es inherente a la persona humana, de igual manera la Constitución de la República en el Art. 66 numeral 2, Derecho a la vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable y saneamiento ambiental, educación, empleo, descanso, cultura física, vestido, seguridad social. Entonces hay vidas se perdieron por el incumplimiento del contrato por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, en esta parte quiero resaltar que por la pérdida de vidas humanas por parte de Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, que tenía como fin principal el Estado en subsidiaridad por

parte del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, proteger, cuidar a todas las personas dentro de sus facultades directamente y por intermedio de las instituciones, estas instituciones fue el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos que se encargó de hacer la declaratoria de emergencia y designar los recursos para realizar la obra que está en peligro. Mediante el decreto del Servicio Nacional de Riesgos y Emergencia, cabe recalcar que la Convención Americana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Yachie Axa vs Paraguay de 2005, señala una de las obligaciones ineludiblemente que debe asumir el Estado en su posición de garante con el objeto de proteger y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria, o sea que mediante declaratoria de emergencia en la cual resuelven realizar el encausamiento del túnel, se debía por parte de situaciones adversas especialmente meteorológicas, era deber del Estado proteger esas vidas, por eso debían decretar la Resolución y proteger esas vidas, y por ende subsidiariamente salir el contrato y la resolución para poder ejercer y contratar. El derecho a la vida es una obligación erga omnes debe ser asumida por el Estado y teniendo un sentido muy amplio de este derecho, no significa solamente tener derecho a nacer sino con cumplir con la debida diligencia con los habitantes, por ser necesaria para una vida digna, con servicios públicos eficientes, eficaces y de buena calidad, precautelando la vida. Segundo derecho que ha sido vulnerado es el derechos al hábitat, Art. 30 de la Constitución dice que las personas tienen derecho a un habitad seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de sus situación social y económica. En la sentencia 146-14-SEP-CC. Caso nro. 1773-11EP de fecha 1 de octubre del 2014, la Corte Constitucional de Ecuador manifiesta: la habitabilidad conforme lo manifestado por el Comité PIDESC, señala una vivienda adecuada debe ser habitable, en el sentido de ofrecer espacio de acuerdo a sus ocupantes y protegerlos del frio, calor, humedad, el viento, la lluvia y otras amenazas para la salud, de riesgos, enfermedad, dicho de otro modo que una vivienda y unas condiciones de vida adecuadas y deficientes se asocian a tasas de mortalidad u movilidad más elevada, es decir; mediante declaratoria de emergencia en el 2017 por el colapso de viviendas daños estructurales en la propiedad y demás daños en la vía pública, socavones a través de inundaciones, debía haberse precautelado el derecho a la vida por parte de toda la ciudadanía del sector Calvas. Otro derecho que ha sido vulnerado es la salud, es un derecho que garantiza el Estado y que se vincula con otros derechos, entre ellos el derecho al agua, alimentación, educación cultura y los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. Es decir, mediante las constantes lluvias, inundaciones o demás efectos que producen la etapa invernal y por la no conclusión de la construcción del túnel es un riesgo latente por parte de todos los habitantes lo cual pueden generar ciertos factores de riesgo en la salud, hemorragias, diarreas enfermedades virales, respiratorias, etc. La Corte Constitucional 006-15-SNC-CC en el caso 0005-13-C., de fecha 27 de

mayo del 2015 manifiesta que el derecho a la salud como lo indica la disposición constitucional y el criterio del Comité, basado en el pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no solamente implica un estado de ausencia de enfermedad, sino que repercute entre otros: 1. El obligado a la protección a la salud, actuar preventivamente, por medio de servicios y prestaciones que permiten un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos preventivos. El beneficio es directo para los moradores del sector de la influencia de la quebrada Las Totoras e indirecta a toda la población, evitar enfermedades de la época invernal, por accidentes que pudieran ocasionar, por socavones o derrumbes o por lapsos en las estructuras de las propiedades que han sido afectadas o pueden ser afectadas, porque la obra no está concluida, igual existe el riesgo de que pudiera haber algún accidente y muerte relacionado por la paralización del proyecto. Es primordial para poder evitar algún riesgo mayor con la crecida de dicha quebrada. El Art. 389 de la Constitución dice que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos y desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad, es decir; mediante este artículo se crea el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos antes era Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, la cual tenía como derecho y deber garantizar la vida antes de que ocurra un acto que pueda ocasionar el daño a la población, sino prevenir lo cual ya ha sido previsto anteriormente con las resoluciones pero de las cuales las tres resoluciones, pero ninguna ha cumplido y no ha terminado la obra del encausamiento de la quebrada Las Totoras. Otro de los aspectos que debo mencionar se está violentando el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, en el Art. 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, aplicadas por las autoridades competentes. Es decir, el Servicio Nacional de Riesgos ha decretado el estado de emergencia por el cual establecen ciertos mecanismos para poder cumplir y terminar con el estado de emergencia y poder dar paz a la sociedad y moradores del cantón Cariamanga, por los cuales de las tres resoluciones que declararon la emergencia ninguna de las tres se ha concluido y eventualmente por problemas estacionarias, creo está paralizada la obra por lo que no se ha cumplido, por eso lo manifestado en la parte de la comisión que le solicitaba, para que usted misma verifique el estado actual de la obra y para que vea que eso que están puede ocasionar la paralización de la obra o no culminación de la presente obra. Hasta aquí mi intervención. **ACCIONADA. SERVICIO NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS.** Comparezco y nombre y representación del Mgs. Cristian Eduardo Torres Bermeo en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgo, señora Jueza he escuchado con detenimiento la exposición del abogado defensor del legitimado activo, el cual efectivamente ha realizado una secuencia pormenorizada en razón a la

construcción del túnel de la quebrada Las Totoras iniciada en el año 2012, sin embargo en los argumentos esgrimidos por el legitimado activo no he logrado identificar la vulneración de derechos que alega, cuando en su exposición oral, no ha presentado ningún tipo de documentación ni testimonio alguno en relación a la posible vulneración de derechos, provocando que al no poderse identificar vulneración de derecho constitucional alguna, se está incumpliendo uno de los requisitos establecidos en el Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, más bien estaría incurriendo en la causal de improcedencia del Art. 42 de la misma ley. Por lo tanto sin alargar más mi exposición considerando la posible replica que me corresponden en su momento oportuno, lo hare uso. Por tanto solicito se declare sin lugar por no haberse demostrado de forma documentada ni testimonial la vulneración de derecho constitucional alguno. **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-** Referente a la presente acción de protección hemos escuchados claramente los hechos de la acción de protección, primero empezare refiriéndome a lo que establece el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala claramente que el objeto de una acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración o una real vulneración de derechos constitucionales, en este contexto la Corte Constitucional en sentencia 001-16-PJO-CC del caso 0530-1010 JP señala claramente cuando procede una acción de protección y nos dice que es la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado para las garantías jurisdiccionales y en general la acción de protección en particular persigue la protección de un derecho constitucional directo que se ha vulnerado. En el presente caso como hemos evidenciado y como se evidencia de la demanda los accionados, solicitan a usted que el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos brinde garantías y garantice recurso necesarios para la culminación de un proyecto con la empresa consultora, que está encargada de los proyecto que anterior ya enunció el accionado. La Corte Constitucional, igualmente en la sentencia 10-55-ECEP-CC nos dice que no existe control difuso de constitucionalidad respecto de: la acción de protección no tiene por objeto la inaplicación de un acto administrativo con efectos particulares, como es este caso, no es una garantía jurisdiccional solamente puede dejar sin efecto el acto lesivo violatorio de derechos constitucionales, en el presente caso no se ha demostrado exista una relación de vulneración de derechos directos que es para que corresponda la acción. El Art. 42 de la ley antes mencionada dice cuando no procede una acción numeral y 1 Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales y en el numeral 3, claramente dice cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. En este caso son hechos pero no son directos como lo he dicho y señalado por la sentencia de la Corte Constitucional anteriormente expuesta. Por lo cual como lo dijo el accionado al no existir derechos constitucionales directos violentados la acción de protección es totalmente

improcedente, por lo que como Procuraduría solicitamos se rechace la presente acción de protección. AMICUS CURIAE.- Los habitantes del cantón Cariamanga y moradores del barrio La fragua, interesados por el riesgo inminente, por la situación de la paralización de la obra reconstrucción del encauzamiento y protección de la Quebrada Las Totoras del cantón Calvas de la provincia de Loja, situación que garantiza a 21301 personas representando el 75.58% de la población del cantón Cariamanga y por tener interés en la presente causa de conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo el presente escrito en nuestra calidad de AMICUS CURIAE de los accionantes, para que sea admitido en el expediente para mejor resolver. El 20 de marzo del año 2008 por consecuencia de recurrente periodo invernal que azota a la parroquia de Cariamanga ocurrió un lamentable acontecimiento el cual fue noticia a nivel nacional, como fue la inundación del Barrio la Fragua provocando la muerte de 3 personas( 2 niñas menores de edad y una mujer gestante), cuantiosos daños a la propiedad y pérdidas en la agricultura y ganadería del sector, por lo tanto; fue un precedente para que La Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos mediante Resolución N°SNGR-029-2012 del 27 de junio de 2012 en el que resolvió: declarar la situación de emergencia para poder realizar todas las acciones inmediatas que se requieran de conformidad al informe técnico y presupuesto referencial propuestos por el departamento técnico de la SGR para que se ejecute la obra °Construcción del Nuevo Túnel de 715 metros de longitud y el revestimiento de 800 metros del cauce aguas arriba de la entrada del túnel en la quebrada Totoras cantón Calvas, provincia de Loja, que tiene como objetivo prevenir la destrucción de la producción agropecuaria, la infraestructura urbana y rural, así como proteger la integridad de los habitantes localizados en las zonas con riesgo de inundación en la parroquia Cariamanga, cantón Calvas de la provincia de Loja mediante la solución de funcionamiento integral del Trasvase Subterráneo de la Quebrada Las Totoras en la ciudad de Cariamanga, este proyecto de encauzamiento de la Quebrada Las Totoras, se orientó a la construcción de un nuevo túnel de 715 metros, que reemplazará al existente, el cual conducirá las aguas de la quebrada a un cauce natural. Es necesaria la construcción de este nuevo túnel, debido a que el existente se encuentra deteriorado y al tener una capacidad hidráulica limitada, no permite el paso de grandes avenidas. El 15 de octubre de 2012 mediante resolución número SNGR-035-2012, se declaró la situación de emergencia para realizar las acciones que se requieran para contratar la consultoría de la revisión y ajuste de diseño hidráulico de la descarga del túnel y diseño de las obras de acceso a la construcción del proyecto nuevo túnel de 715 metros de longitud y el revestimiento de 800 metros del cauce agua arriba de la entrada del túnel de la Quebrada Las Totoras. Para la ejecución de este proyecto y revestimiento de 800 metros del cauce aguas arriba de la entrada del túnel en la quebrada, se realizó el contrato de emergencia SNGR-029-2012 celebrado con la compañía <sup>a</sup>Construcciones Civiles del Ecuador S.A., CONCIESA y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, dentro del cual se suscribieron varios contratos

complementarios y adendas. Luego de que la entidad contratante emitió la resolución SGR-057-2014, 11 de diciembre de 2014 dio por terminado unilateralmente el contrato de emergencia SNGR-029-2012. Para continuar la construcción del proyecto, el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias celebró un contrato de emergencia SGR-001-2015, con fecha 15 de abril de 2015 con la empresa CAVEH obras y proyectos S.A. El 29 de marzo de 2017 mediante Oficio No. SGR-SGR-2017-0477-O se envía a la contratista CAVEH la Resolución No. SGR-062-2017 de terminación unilateral del contrato No. SGR-001-2015. Mediante Memorando N° SGR-SGGR-2017-0060-M del 29 de marzo de 2017 del Ing, Ricardo Peñaherrera León, Subsecretario General de Gestión de Riesgos, remite el informe de situación de la época de lluviosos en el Ecuador, elaborado por la Dirección de Monitoreo ante eventos adversos, indicando en cuanto al cantón Calvas, varios sectores: IV Centenario, Ciudadela Amazonas, Barro Las Aguas, Empresa Eléctrica, Colegio Técnico, Sindicato de Choferes. El 25 de marzo se afectó en las calles 24 de mayo, Jerónimo Carrión y parte de la calle Centenario, afectando mayormente villas de militares, lugar donde se produce el colapso de una de ellas, la que ya se encontraba deshabilitada, ahí también se produce un socavón de aproximadamente 12 m de diámetro, se produce el levantamiento de algunas de las veredas del sector, además ha existido el ingreso de agua y material de arrastre a las viviendas en el sector de las calles 18 de noviembre y el redondel de la avenida del Ejército, Oficinas de Ban Ecuador ingresa gran cantidad de agua y deja inutilizados varios vehículos de instituciones públicas. Se activó el COE Cantonal, entre los acuerdos es de mantener en zona de emergencia todo el eje por donde atraviesa el túnel Totoras, Mantener seguridad y vallaje permanente por parte de policía y fuerzas armadas en todo el sector de la calles 24 de mayo y Jerónimo Carrión que se cierre de manera total la boca de entrada al túnel, hasta que exista una valoración del estado del túnel, se evacuan por seguridad todas las familias del sector afectado, aproximadamente unas 90 personas las cuales se trasladan hacia familias acogientes. Dos familias se las traslada hasta el hotel Pamplona. Equipo técnico y de respuesta de SGR a cargo del Director Zonal 7 se encuentran en el sector. Por lo manifestado en el Memorando SGR-SGGR-2017-0060-M suscrito por el Subsecretario General de Gestión de Riesgos y el informe N° SR-IASR-0028 del 29 de marzo de 2017 elaborado por el Ing. Milton Montalvo Mena, de la Dirección de Análisis de Riesgos y revisado por el Ing. Marcelo Cando Jácome, Subsecretario de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos, la Ing. Susana Dueñas de la Torre Secretaria de Gestión de Riesgos mediante Resolución de Emergencia N°SGR-004-2017 resuelve declarar la situación de emergencia, en el área de influencia de la Quebrada Totoras, del cantón Calvas, con la finalidad de realizar todas las acciones inmediatas. En la cual, mediante convenios de cooperación interinstitucional el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, MTOP, SECOB y MIDUVI se estableció un objetivo de viabilizar, facilitar, respaldar y articular los procesos para la concreción del proyecto de construcción del trasvase subterráneo de la quebrada las

Totoras en la ciudad de Cariamanga, entre las cuales realizaron reconstrucción de la plataforma del patio de maniobras ubicado a la salida del túnel de la quebrada totoras y medidas de control de flujo de agua en etapa invernal del hundimiento de la calle Jerónimo Carrión, en la ciudad de Cariamanga, contrato sgr-004.4-2017 relleno del hundimiento de la calle Carrión, y la construcción de la presa retenedora # 1, en la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas, provincia de Loja, contrato nro. sgr-004.2-2018, servicio de derrocamiento de 7 viviendas ubicadas en las calles Gran Colombia y 24 de Mayo; Jerónimo Carrión y 24 de Mayo, en la ciudad de Cariamanga,"relleno del hundimiento de la calle Bolivia, reparaciones y adecuaciones en el acceso al túnel y limpieza del canal de aproximación hasta 120 m arriba del portal de entrada y del baúl por donde transita actualmente la quebrada totoras, contrato SGR-004.3-2017. El 25 de octubre, la Subsecretaría de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos emitió la versión final del "Informe técnico de propuesta para el pago de indemnizaciones por el arreglo de los terrenos de los predios afectados por la no culminación de la construcción de túnel con sus transiciones de entrada/salida y rápida del encauzamiento de la Quebrada Totoras. Mediante Resolución N°SNGRE-064-2019 suscrito por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia María Alexandra Ocles Padilla Director General resuelve: Artículo 2.- ratificar las declaratorias de emergencia, dispuestas en las resoluciones Nro. SNGR-029-2012 de 27 de junio del 2012; y, Nro. SGR-004-2017 de 30 de marzo de 2017, en merito a los hechos inminentes de derrumbes y la probabilidad elevada de ocurrencia de eventos peligrosos y continuos en cantón Calvas, provincia de Loja; con el fin de resguardar la integridad física de la ciudadanía y realizar las acciones que se requieran para enfrentar los efectos adverso. Artículo 3.- declarar el estado de alerta naranja el área de influencia del proyecto Totoras en el cantón Calvas, provincia de Loja. Por consiguiente y en vista al peligro inminente y/o riesgo latente por parte de la colectividad de Cariamanga al estar atravesada de sur a norte por la quebrada Las Totoras la cual ha sido modificada en su cauce y embaulada en el tramo comprendido desde el terminal terrestre barrio la fragua hasta el sector denominado la chorrera se renueva una declaratoria de emergencia y se ratifica las 2 resoluciones anteriores al continuar con el riesgo de inundaciones, derrumbes o cualquier situación negativa que pudiera afectar. Mediante resolución Nro. SNGRE-131-2019, de 18 de noviembre de 2019, la ministra María Alexandra Ocles Padilla, Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, adjudico a la compañía HILDALGO NARANJO INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A. (HINSA) el contrato de emergencia signado con código Nro. CE-SNGRE-003-2019, cuyo objeto es la contratación de las obras de reconstrucción del encauzamiento y protección de la Quebrada Las Totoras del cantón Calvas, provincia de Loja, por un monto de USD \$ 12.711,679.79 sin incluir IVA, con un plazo de ejecución de 540 días, contados a partir de la efectivización del pago del anticipo, correspondiente al 50% del monto del contrato. De lo que conocemos, la entidad contratante no ha podido cumplir hasta la actualidad con el pago total del anticipo, habiendo

depositado parcialmente el 44% el 24 de diciembre del 2019. A pesar de la falta de pago, la empresa contratista HILDALGO NARANJO INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A. (HINSA), y la fiscalización contratada VIALCO SIA LTDA, considerando las necesidades de la población, dieron inicio a los trabajos el 25 de diciembre de 2019. El plazo del contrato es concomitante con el pago del anticipo. El plazo del contrato inicia cuando el depósito del total del anticipo se ha cancelado. Por lo cual, al no cumplirse con el depósito total, se debería prorrogar el mismo hasta que la entidad contratante cumpla con esta obligación. Hemos tenido conocimiento de que los dos primeros meses, HINSA debió ejecutar rubros no contractuales correspondientes al derrocamiento de 10 viviendas que se encontraban en la zona del proyecto. Para instrumentar dicha orden, se suscribió un acta de dichos trabajos el 02 de diciembre del 2019 y se estableció un plazo de 60 días para los mismos he incluso se dejó constancia que se utilizaría los fondos sobrantes de las partidas presupuestarias del contrato. No obstante, hasta la actualidad la entidad no ha tramitado el pago de dichos trabajos, ni ha instrumentado de manera legal lo que se realizado bajo la modalidad de costo + porcentaje. HINSA ha solicitado se le cancele estos trabajos sin tener respuesta por parte del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. Cuando iniciaron los trabajos de rubros contractuales, en marzo del 2020, en el Ecuador se decretó Estado de Emergencia mediante decreto ejecutivo 1017 de fecha 16 de marzo del 2020. La obra se suspendió por fuerza mayor desde el 21 de marzo del 2020. Gracias a la elaboración en conjunto por parte de HINSA y la empresa fiscalizadora VIALCO CIA. LDTA. del plan piloto de reapertura del sector de la construcción referente al proyecto reconstrucción del encauzamiento y protección de la Quebrada Las Totoras del cantón Calvas de la provincia de Loja, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca autorizó el reinicio de las actividades para este proyecto mediante Acuerdo: ACU-No.MPCEIP-PC1-No.0422-2020. Con esto las empresas organizaron el reingreso y se iniciaron los trabajos el 08 de junio del 2020 en base a la disposición del Ing. Luis Rosero, entonces administrador del contrato. La máxima autoridad del SNGRE autorizó la prórroga de plazo desde el 21 de marzo del 2020 hasta la fecha en la que finalice la causa de fuerza mayor. Esto corresponde a una prórroga de 79 días. A partir de esa fecha HINSA reinició los trabajos con 2 turnos de 12 horas completando las de 24 horas de trabajo los 30 días del mes. Mediante oficio suscrito por el Ing. Jorge Patricio Salinas López Administrador del Contrato con Nro. SNGR-CARIAMANGA-036-AD de fecha Cariamanga, diciembre 28 de 2020 pone en conocimiento sobre el oficio Nro. HINSA-LOJA-074-2020 de 22 de diciembre de 2020 por el que ha notificado que a partir del 22 de diciembre de 2020 se suspenderán los trabajos hasta contar con una solución integral al problema presentado en el contrato en los siguientes puntos: 1. No se han cancelado las 6 planillas correspondientes a trabajos de marzo a noviembre del 2020. El SNGRE no ha cancelado una sola planilla a HINSA y a VIALCO por cuanto hasta la presente fecha el contrato ha tenido ya 6 administradores de contrato y se evidencia que no existe continuidad en los trámites ni procesos, por

varias ocasiones han solicitado la presentación de documentos, pese a que ya han sido presentadas con anterioridad para su cobro. Lamentablemente en enero del 2021, el departamento de control interno realizó la devolución de las planillas que ya tenían orden para gestionar el pago, por requisitos internos de la entidad, asuntos que en término de derecho no fueron descritos ni por servidores de la entidad en su momento ni en el contrato. Dichas planillas fueron reingresadas por la fiscalización en Febrero del 2021 y ahora, la nueva administración pretende desconocer dichas aprobaciones alegando que la reprogramación de la obra posterior a la suspensión por el COVID 19 no ha sido aprobada por la máxima autoridad, cuando la misma fue oportunamente presentada por el contratista y la fiscalización a varios administradores, siendo el ing. Patricio Salinas quien aprueba el 26 de Octubre del 2020 y se la envía a la máxima autoridad, sin existir hasta la actualidad pronunciamiento del Mgs. ROMMEL SALAZAR. 2 No se ha cancelado el saldo del anticipo estipulado del 6% del anticipo. El Ing. Mgs. ROMMEL SALAZAR, director de la SNGRE, adujo fuerza mayor al no contar con el saldo del anticipo a pagar que corresponde al 6% del monto del contrato, a pesar de evidenciarse negligencia por parte del SNGRE ya que debían cancelar el mismo con dos certificaciones presupuestarias del 2019 según consta en el contrato, la N. 262 el monto de \$5.790.924,01 y la Nro. 263 por un monto de \$694.910,88. 3. No existe partida presupuestaria y por consiguiente certificación de fondos para el total del saldo del contrato. 4. No existe asignación de fondos para el pago de la planilla Nro 1 de costo más porcentaje servicio de derrocamiento de 7 viviendas ubicadas en las calles Gran Colombia y 24 de mayo; Jerónimo Carrión y 24 de Mayo. El 18 de febrero del 2021 HINSA reinició los trabajos en el proyecto Totoras a la fiscalización y al administrador del contrato. El 19 de febrero el administrador dispuso la suspensión de las obras en la variante del túnel, dejando así en una situación de violación de derecho a los habitantes de ciudad de Cariamanga, quedando la obra en su totalidad suspendida. Por otra parte, el administrador de contrato negó a la empresa HINSA la suspensión por época invernal el 09 de marzo del 2021. Se debe hacer hincapié en que con fecha 15 de marzo del 2021, el COE cantonal de Calvas se declaró a Calvas en Emergencia por el azote que sufre por el invierno. Si la empresa HINSA no hubiese ejecutado el proyecto Reconstrucción del encauzamiento y protección de la Quebrada Las Totoras del cantón Calvas, pese a no haber contado con las garantías suficientes por parte del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos en los trabajos en la entrada al túnel, la situación de Cariamanga podría haber sido fatal dada la magnitud de este invierno y pese a todo el esfuerzo que ha realizado la empresa HINSA, el SERVICIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS ha dado por terminado unilateralmente el contrato, quedando la obra en total abandono por parte del SNGR y perjudicando a toda la población que residimos en el cantón Cariamanga. Del análisis constitucional de la normas impugnadas tenemos derecho a la vida.- El derecho a la vida es un derecho humano y fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser espetado, todos los derechos carecen de sentido. En

razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El Estado es el órgano supremo encargado de garantizar la vida de las persona, así como precautelar la vulneración de los Derechos humanos y fundamentales, y los efectivizará por medio de las políticas públicas de diferentes carteras estatales para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad y doble vulnerabilidad, como el caso de las víctimas mortales Yaely y Yennifer Ludeña Jiménez de 4 y 5 años de edad respectivamente, las que fallecieron a consecuencia de la etapa invernal, muriendo ahogadas por el desbordamiento del cauce de la quebrada las totoras, y desborde de la capacidad del embaulado realizado en aquella época. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. El Derecho a la vida constituye la garantía primordial que no es susceptible de suspensión o restricción alguna, ni aún al encontrarse en situación vulnerable frente a algún tipo de amenaza. Y pongan en riesgo la existencia de las personas. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas. El cumplimiento de este derecho se enfoca en prevenir, reparar e indemnizar en el caso de que se haya vulnerado este derecho, recordemos que el fin siempre será garantizar y proporcionar una seguridad jurídica para respetar estos derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso García Ibarra y Otros Vs. Ecuador. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida. La violación del derecho a la Vida en el presente caso se adecua mediante las resoluciones de emergencia emitidas por parte del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, al no haber cumplido por dos ocasiones y actualmente de manera arbitraria paralizar la obra perjudicando a los habitantes de la

ciudad de Cariamanga, amenazando su existencia por eventos adversos, meteorológicos que mencionado ente público, pudo haber prevenido. El derecho a la vida se protege por la Constitución ecuatoriana en el Artículo 66, apartado primero, al expresar que se garantiza y reconoce a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida, y no habrá pena de muerte; por lo que no cabe duda alguna de su reconocimiento constitucional. Las actuaciones por parte del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, fueron planteadas, invocadas y direccionadas en ayuda a la población de Cariamanga para el control de derrumbes, inundaciones y afectaciones graves que sufren sus habitantes hasta la actualidad por los fenómenos meteorológicos que se dieron en el cantón, la pérdida de vidas humanas en su momento fue consecuencia de la poca eficiencia e importancia que la Institución pública dio a cada caso. Derecho a una vida digna. La Constitución de la República del Ecuador señala: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.<sup>o</sup> Como se desprende de la lectura de la disposición constitucional precedente, la vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia. Así, no basta con asumir una "interpretación reducida" según la cual el Estado se limite a impedir los atentados contra la vida de las personas y a castigar a los responsables en caso de que ya hayan sido cometidos. El contenido del derecho además requiere el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, a fin de no admitir que a costa de conservar la vida, los pueblos y los individuos se vean obligados a empeñar el reconocimiento de su calidad de personas humanas. Las condiciones necesarias para una adecuada calidad de vida de las personas también constituyen un derecho fundamental reconocido por la Carta Magna, y a su vez el Estado proporcionará todos los medios necesarios e idóneos para el bienestar social y familiar. Al referirnos a una vida digna, comprendemos que encierra más derechos como el de salud, alimentación, habitad y vivienda, cabe recalcar que todos estos derechos se vieron afectados por la situación de riesgo que atravesaron los habitantes en la ciudad de Cariamanga, especialmente aquellos que vivían en zonas de riesgo por las inundaciones de la quebrada las Totoras que ocasionó la etapa invernal, poniendo en peligro su vida, tal como las personas que fallecieron a causa de la misma. Derecho a la salud. De la revisión de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, se aprecia que en su artículo XI se estableció que <sup>a</sup> toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica,

correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad°. Recordemos que la asistencia técnica por parte del personal médico del hospital del sector fue necesaria para controlar los procesos epidemiológicos y virales que se habían suscitado a causa del desbordamiento y las intensas lluvias, por ejemplo, la atención en Salud, por medio de La Dirección Provincial de Salud que también se vio obligada a colaborar con las personas que fueron evacuadas del barrio @a Fragua@ Sevigñé Aguirre, directora del Hospital José Miguel Rosillo de Cariamanga, empezó a censar a las familias afectadas, así como está en proceso el control epidemiológico con el fin de evitar posibles hepatitis, leptospirosis, enfermedades diarreicas y respiratorias. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. Derecho al hábitat. En el artículo 34 de la Carta de la OEA entre las metas a ser alcanzadas se establecen: <sup>a</sup>k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población; l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna°. 69 Aquí encontramos una declaratoria expresa del derecho a la vivienda adecuada, el que sin duda alguna debe ser comprendido con todos los elementos ya desarrollados por el sistema universal de derechos humanos. Por tanto, el artículo 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Carta de la OEA requieren un ejercicio de interpretación evolutivo y dinámico por parte del Tribunal Interamericano. Los Estados partes de la Organización de los Estados Americanos, garantizarán el uso y goce de viviendas adecuadas en condiciones habitables para el correcto desarrollo bio-psico-social de las personas en su comunidad, por lo tanto, prestará los mecanismos necesarios e inmediatos en caso de situación de riesgo, ocasionado por desastres naturales, artificiales etc. La Constitución de la República del Ecuador señala en su Art. 30.- Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica. De la misma manera en su Art. 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía. El derecho al hábitat y vivienda no puede verse afectado por catástrofes naturales, puesto que el Estado prestará asistencia a las personas que se encuentren en situación de riesgo y-o en el grupo de atención prioritaria, de conformidad con el Art. 35 de la CRE, si bien es cierto el fallecimiento de las menores de edad y la mujer en estado de gestación, daños a la propiedad privada, obra pública, socavones, levantamiento de veredas, ingreso de agua y materiales de arrastre al interior de las viviendas,

ocasionando cuantiosos daños a los moradores de los sectores afectados de la ciudad de Cariamanga.

Seguridad jurídica. La seguridad jurídica es la garantía que tiene todo sujeto de Derecho de que el ordenamiento jurídico del Estado o reconocido por éste con eficacia jurídica, tiene vigencia plena en lo formal, soluciones racionales orientadas a cumplir los fines esenciales del Estado, en cuanto a su contenido, y aplicación efectiva en lo material, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental; y de que en caso de violación a dicho ordenamiento, la institucionalidad pública, fundamentalmente funciona de manera oportuna y eficaz para que en todos los casos el sujeto de derechos quede libre de todo perjuicio o se le repare o compense el sufrido sin justificación jurídica. Las resoluciones de Emergencia declaradas por la Secretaria de Gestión de Riesgos No. SNGR-029-2012 del 27 de junio del 2012, SGR-004-2017, SNGRE-064-2019, las cuales tienen como principal objetivo declarar la situación de emergencia en el área de influencia de la Quebrada Totoras, y en la última resolución ratifica las declaratorias de emergencia, dispuestas en las resoluciones No SNGR-029-2012 del 27 de junio del 2012, SGR-004-2017 del 30 de marzo del 2017, en mérito a los hechos inminentes de derrumbes y la probabilidad elevada de ocurrencia de eventos peligrosos y continuos en el cantón Calvas con la finalidad de resguardar la integridad física de la ciudadanía y realizar las acciones que se requieran para enfrentar los aspectos adversos. Por todo lo expuesto, el objeto principal de las resoluciones han sido velar por el bienestar social y económico de los ciudadanos y moradores del cantón Cariamanga, esto surge como mecanismo canalizador para hacer efectivizar y dar cumplimiento con lo dispuesto en las declaraciones de emergencias parel Servicio Nacional de gestión de Riesgos y Emergencias. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la presencia de normas con anterioridad, entendibles, públicas y que estén aplicadas por los órganos de Estado que les corresponda, garantizan el derecho a la seguridad jurídica. Efecto Constitucional de las resoluciones de declaratoria de emergencia del Cantón Calvas. La resoluciones que han sido declaradas por tres ocasiones por parte de la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos y Servicio Nacional de Gestión de Riesgos han evidenciado el riesgo existente, permanente y latente en el sector de la Quebrada las Totoras, la cual está en constante vigilancia por parte de las Entidades estatales y el GAD cantonal, pero las cuales no han dado cumplimiento con la finalidad por las cuales fueron declaradas; el constante peligro por las intensas lluvias, derrumbes, colapsos y socavones las cuales ha sido objeto el cantón Cariamanga se priorizó el proyecto y obra "encauzamiento y protección de la Quebrada Las Totoras" que la cual permite mejorar la calidad de vida de los habitantes del cantón Calvas en la provincia de Loja, mediante la construcción de un túnel y canal de conducción de las aguas de la quebrada Las Totoras, para la protección de la infraestructura productiva, económica, social, ambiental y seguridad a la población ante eventos de naturaleza hídrica. Petitorio.- Sobre la base de los razonamientos esgrimidos y del principio constitucional iura novit curia, además del daño grave que se causa a la ciudadanía del Cantón Cariamanga, solicitamos

que, en sentencia se declare vulneración de los derechos determinados en la presente Acción de Protección, y se dé cumplimiento con las resoluciones de emergencia que han sido declaradas por parte del Servicio de gestión de Riesgo precautelando la seguridad y bienestar social y económico de los ciudadanos respecto de la ciudad de Cariamanga. **REPLICA ACCIONANTE.**- Existen dos aspectos trascendentales que la Procuraduría General del Estado como el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos han tergiversado esta acción de protección, en el cual supuestamente no hay vulneración de derechos como lo alega la parte del Servicio de Gestión de Riesgos o la improcedencia de la acción. Cabe recalcar que en el Art. 40 de los requisitos tiene que haber una acción u omisión de una autoridad pública o un particular que de conformidad con el artículo siguiente, en la existencia de otro mecanismo de asistencia judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En esta parte existe la violación por parte del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos en la no conclusión de la obra con la cual produjeron daños, que lesione el derecho a la vida a las menores que han fallecido, derecho a la propiedad por parte de los damnificados y la indemnización que hubo por parte del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, es decir, el Estado no tiene que ser una entidad reparadora, sino que tiene que ser una entidad preventiva, por lo tanto al culminar la obra se estaría defendiendo los derechos de las personas como es el derecho a la vida, derecho a la propiedad, derecho a la salud, derecho al hábitad, la seguridad jurídica por parte de las resoluciones que no han dado cumplimiento por el servicio Nacional de Gestión de Riesgos por tres ocasiones. El Servicio Nacional como la Procuraduría ha tratado de una manera no apropiada, ni procedente llevar esta acción de protección que se vincule estrictamente a la vulneración de la legalidad de los contratos, de las resoluciones y contratos desprendidos por la declaratoria de emergencia. En la última resolución declarada, proclamada, no solo en la Constitución de la República si no en todas las legislaciones del mundo, dispone mandatoriamente que cualquier violación en orden constitucional y en los efectos que en ella se realice, se lleven a cabo la acción de protección, esta parte pretender decir que aquí se trata de un acto administrativo, pero replicando con mis palabras lo que dice la Corte Constitucional en un fallo que está registrado y reflejado perfectamente y es claro la acción de protección en el sistema de legalidad que pretende decir o de improcedente que supuestamente se pretende decir es la acción de protección, en la Sentencia 108-15-C-CCD del 08 de abril del 2015 la Corte Constitucional lo ha dicho plenamente que cuando se trata de un acto administrativo que en ente violentado o lesionado o Principio Constitucional de la Seguridad Jurídica pueden perfectamente ser remitidos a la acción de protección, por lo que acabo de leer no cabe que el acto de los procesos de impugnación que lo que quiere que nos dirijamos el representante de la Procuraduría General del Estado y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos que señalo que no existe vulneración de derechos, cuando hay la prueba, hay las indemnizaciones por parte del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, hay la pérdida de vidas humanas, hay todos los mecanismos que planteo en la resolución por la cual se activó el COE

Cantonal por Estado de emergencia, mediante la influencia de la quebrada Las Totoras. Todo esto no está vulnerando los derechos, dice, es como algo para prevenir. Cabe recalcar que está señalando que los actos administrativos que son los contratos con las constructoras o fiscalizadoras que hay que referirse, surgió de esos contratos mediante la resolución que estableció y decreto Estado de Emergencia en estado de alerta naranja, amarilla del cantón. La emergencia con la Resolución SMNGR-064 del Cantón Calvas, y la consecuencia por la que se dio el mismo fue resguardando la vida, salud, propiedad, habitación de la población de Cariamanga e igual forma los derechos de la Seguridad Jurídica, tutela judicial efectiva, queriendo transformar a la parte de legalidad. Cabe mencionar que uno de los principios del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, mediante el Manual del Comité de Riesgos, establece el Principio de Protección, todos los residentes del Ecuador deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, frente a posibles fenómenos peligrosos o desastres, es decir; de la posible inundación, derrumbes, deslaves, socavones por parte de la quebrada Las Totoras, hay otro Principio el Interés Público o Social, en toda situación de riesgo o desastre el interés público o social prevalecerá sobre e interés particular, los intereses locales, municipales, provinciales, sectoriales, cederán frente al interés nacional, sin decremento de los derechos fundamentales del individuo y sin demerito de la autonomía de los gobiernos descentralizados. Es decir, por parte del Servicio Nacional de Riesgo al declarar en estado de emergencia al Cantón Calvas, no es solo al Barrio La Fragua o el sector de la quebrada, es a todos los del cantón Calvas, porque son todos los que residen en el cantón y afecta directamente o ayuda o benefician directamente esta obra. Hay otro Principio de precaución, la falta de certeza no debe indicarse como razón para postergar o negar la adopción de medidas de protección en materia de Gestión de Riesgos, se aplica en una situación en que la información técnica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda, las conclusiones del análisis técnico. Como un último cabe mencionar deficiencia, los recursos públicos designados para la gestión de riesgos debe responder los criterios de protección a la vida humana, residencia a la comunidades y complementariedad con otras inversiones. Las acciones de asistencia humanitaria a cargo de las entidades obligadas a prestarla para los diversos eventos peligrosos en brindarse con la seriedad establecida en los protocolos vigentes. Es decir, la celeridad debida por parte del Servicio Nacional de Riesgos, es una celeridad pobre, desde el 2012 no se ha podido llevar a efecto concluir una obra que se encontraba ocasionando riesgo a la población del Cantón Calvas. Por otra parte, la responsabilidad, quienes son generadores emergencias y desastres por acción u omisión deberán responder por sus efectos según su grado de responsabilidad de conformidad con la Constitución de la Republica y la Norma aquí aplicada. Es decir, por parte del Servicio de Gestión de Riesgos la pérdida de vidas humanas, la perdida de salud, el desplazamiento por parte de las familias que fueron evacuadas e indemnizadas por parte del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, no es una vulneración de

derechos, por tanto se pretende tergiversar de una manera poco creíble, la parte del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos.- **INTERVENCIÓN.ING. FERNANDO CUEVA** como parte accionante ha solicitado se lo escuche directamente.-.- Mi abogado ha justificado de manera legal la vulneración de derechos a la ciudadanía del Cantón Calvas, y como no hablar de vulneración de derechos a la vida cuando el 17 de marzo del 2008, las niñas Jaela y Jeniffer Ludeña Jiménez de 4 y 5 años respectivamente y una mujer en estado de gestación, fallecieron a causa del colapso de la quebrada Las Totoras, quebrada que en su momento las autoridades no pudieron prevenir el riesgo inherente que conllevaba no poder tener obras de esa naturaleza. Como no hablar de vulneración de derechos cuando en el año 2012 el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos autoriza el cambio del cause natural de la quebrada Las Totoras para realizar una obra de alrededor de \$7.009.000.00 USD la cual en lapso de tiempo se ha incrementado en la firma de contratos de hasta \$36.004.00 lo cual incluso ha sido observado por la Contraloría General del Estado en un informe de un examen especial elaborado en el año 2016, en el cual incluso de determina indicios de responsabilidad penal y responsabilidades administrativas y responsabilidad civiles, como no hablar de vulneración de derechos al habitad cuando en el año 2017 a causa de la mala construcción del encausamiento de la quebrada Totoras se provocó el colapso del túnel de construcción originando un socavón de 30 metros de diámetro y 15 metros de profundidad en las instalaciones de las fuerzas armadas originando el derrumbe de las villas de habitación del personal de las fuerzas armadas. Como no hablar de la vulneración de derecho al habitad cuando alrededor de 200 personas fueron evacuadas de sus viviendas, cerca de 100 viviendas fracturadas, las cuales 12 viviendas presentaron inclinaciones y originaron un colapso en lo posterior, como no hablar de vulneración de derecho al habitad cuando han existido daños en la vía pública, alteraciones en el sistema de alcantarillado, fugas de agua potable, afectaciones en las redes eléctricas, se alterado la economía del sector, los daños ambientales y la conmoción y el pánico en la población, como no hablar de vulneración de derechos cuando el mismo Servicio de Gestión de Riesgos en el año 2019 pese a tener un contrato firmado con la empresa INSA para la reconstrucción del Túnel autoriza el cambio del proyecto elaborado por la empresa Lombardi y autoriza la variante del encausamiento de la quebrada Las Totoras en el mes de noviembre del año 2019, que quiere decir esta variante, que se procede a rellenar el túnel colapsado y abrir 400 metros de túnel paralelo al túnel colapsado, es decir el riesgo se incrementaría a un nuevo sector de la población de los barrios La Nube, calle 24 de Mayo, Barrio La Fragua y Barrio Chile, como no hablar de una vulneración de derechos y solicitar en mi acción de protección que el Estado garantice la culminación de la obra y de los recursos cuando el día 12 de noviembre del año 2020, mediante comprobante de modificación presupuestaria Nro. 158 se retiran los recursos del Proyecto de Control de Inundaciones de estabilización de causas por el monto de \$1,720.292.41 y \$134.870.88 de fiscalización del proyecto de encausamiento y protección de la quebrada Las Totoras, es decir se retiran al proyecto \$1,855.000.00 USD un poco más. Como no

solicitarle al Servicio Nacional de Gestión de Riesgo que garantice la culminación de la obra, cuando el día 13 de mayo del 2021, mediante oficio Nro. SNGRE-DAL-2021-0038-O dirigido al Ing. Maximiliano Alejandro Hidalgo Naranjo, propietario y representante legal de la empresa INSA, con asunto suspensión del plazo del contrato Nro. CE-CNG-003-2009, en la parte pertinente establece, del informe realizado por el Ing. Pablo Armas, Administrador del contrato, se solicita la suspensión de la obra de contratación de reconstrucción del encausamiento y protección de la quebrada Las Totoras, del Cantón Calvas, provincia de Loja, por carecer de fiscalización, así como en la misma fecha da por terminada unilateralmente por parte del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos a la empresa fiscalizadora, su contrato. Nosotros no estamos planteando que se garanticen los derechos de la empresa constructora, ni de la empresa fiscalizadora, como ciudadanos y en mi caso como autoridad, lo que buscamos es que se concluya la obra y se declare la vulneración de derechos que es evidente que ha existido desde el año 2008 hasta la presente fecha, por la falta de construcción oportuna del encausamiento, luego por los dos contratos fallidos que originaron el colapso y pérdida de viviendas y ahora por la paralización de la reconstrucción fue firmada en el año 2019 y que hasta la presente fecha no se concluye, lo que se solicita es que el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y el Estado Ecuatoriano, puedan garantizar los recursos para la terminación de la obra, puedan garantizar la vulneración de derechos que ha existido y sobre todo que garantice la culminación de esta obra en base a los estudios establecidos por la empresa LOMBARDI que fue un estudio contratado por tres millones de dólares para poder determinar cuáles son las acciones a seguir para la reconstrucción del túnel y que hasta la presente fecha no se ha construido. Aquí está presente el presidente del barrio Chile, quien en reuniones permanentes con los moradores han demostrado preocupación por la grave crisis económica por la que están atravesando y por la pérdida de recursos que han tenido gracias a esta mala obra contratada por el Estado Ecuatoriano que hasta el momento no ha garantizado nada, es imperioso poder analizar cómo la gente de alrededor de 713 metros de túnel que vive en la superficie ha vivido durante más de 10 años en zozobra por el temor de un posible colapso, las épocas invernales en la ciudad de Cariamanga y el cantón Calvas mantienen en zozobra a toda una población.

**RÉPLICA SECRETARIA NACIONAL DE RIESGOS.-** Replicando lo que indicaba el señor Cueva, respecto al cambio de diseño aprobando la variante por parte de la compañía del Servicio Nacional de Riesgos en relación a diseño inicial elaborado por la compañía LOMBARDI, debo indicar que esa variante, si bien es cierto se aprobó en un inicio, la misma se dejó sin efecto por la suspensión que hubo de los trabajos por parte de la compañía INSA que en el mes de diciembre del año 2020, que de manera unilateral fueron ellos los que paralizaron la construcción de la obra, no se ha ejecutado ningún trabajo en la variante porque la misma fue dejada sin efecto e incluso previo a dejarla sin efecto el administrador del contrato se le dispuso a la compañía HINSA no ejecute ninguna labor en la variante que previamente había aprobada. Insisto y ratifico mi primera intervención por

cuanto que no se ha demostrado de manera clara cuales son los derechos presuntamente violados por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, si bien es cierto se ha hablado sobre la trazabilidad que ha tenido el proyecto de construcción de quebrada Las Totoras desde sus inicios, no se ha podido argumentar de manera clara y presentar de manera fehaciente cuales son los derechos que se han vulnerado. Solicita que en sentencia declare sin lugar la acción de protección propuesta, toda vez que no se ha logrado demostrar la existencia de vulneración de derechos constitucional alguno. REPLICA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- En referencia de lo manifestado por el Abogado de la parte accionante, podemos evidenciar que los accionados se encuentran afectados por causas emanadas por la naturaleza, pero como bien lo manifestó el abogado de la parte accionante, el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos ya ha emitido la Resolución de Emergencia SNGR-064-2019, que resuelve ratificar las declaratorias de emergencia SNGR-29-2012 de fecha 27 de julio del 2012 y la Resolución SNGR-004-2017 de fecha 30 de diciembre del 2017. Hechos que son emitidos por la entidad accionada para garantizar el bienestar de los habitantes de la ciudad de Cariamanga y de esto se suscita las actividades de contratación pública con la compañía contratista para la realización de obras pertinentes. Pero al hablar de un tercero ya incurre en lo que manifesté en mi primera intervención y señala la Corte Constitucional en su caso 10-55-SEC-CC, que la Acción de Protección, solamente puede dejar sin efecto el acto lesivo de derechos Constitucionales directos. En la presente Acción de Protección, no se ha probado que existe una vulneración real y directa de Derechos Constitucionales, no se ha presentado ni prueba, ni testimonios de afectados directos, más bien la pretensión se encamina a la solicitud de la terminación de un contrato con la compañía contratista. Al hablar de conflictos como mal interpreta y lo solicita la parte accionada hemos evidenciado claramente y al solicitar inspecciones de la realización de una obra o del avance hablamos directamente de hechos de procesos de una contratación pública y en ese sentido la Corte Constitucional señala claramente en su Sentencia 001-16-PJO-CC del caso 00530-10-JP, para aquellos casos en los que la vulneración recaer sobre otra dimensión del derecho, es decir la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales que la justicia ordinaria, constituyéndose en las auténticas vías para amparar los derechos de las personas. En efecto la justicia presenta procedimientos especiales que resultan idóneos para proteger el derecho agraviado, pues se trata de procesos dirimentes que permiten una amplia decisión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que en el proceso Constitucional no otorga al recurrente, ahora bien, hemos escuchado la intervención del señor Fernando Cueva, nos habla sobre la vulneración de derechos al haber retirado cierto presupuesto la entidad accionada, sobre las variantes de diseño, hecho que no se ha probado, ni se ha discutido en la presente acción de protección, de serlo así, hablamos de actos o hechos administrativos emitidos por la entidad accionante, y claramente nos dice el Art. 300 del COGEP en concordancia con el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial que al hablar de

hechos o actos administrativos, esta no es la vía competente para conocer y resolver tal objeto, lo es la Contenciosa Administrativa, en este sentido, hemos evidenciado, primero que no se han vulnerado derechos Constitucionales directos que es la base para una Acción de Protección sea proced

PACCHA SOTO LETHY KRUPSKAYA

**JUEZ**



En Calvas, miércoles siete de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CUEVA CARRION FERNANDO en el correo electrónico mauroblesga@icloud.com, en el casillero electrónico No. 0703563361 del Dr./Ab. MAURO MANUEL ROBLES GALÁN. MGS CRISTIAN EDUARDO TORRES BERMEO DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS Y EMERGENCIAS en el correo electrónico l.victores.a@hotmail.com, coord.juridico@gestionderiesgos.gob.ec, gabriela.trivino@gestionderiesgos.gob.ec, cynthia.ayala@gestionderiesgos.gob.ec, juridico@gestionderiesgos.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0922033402 del Dr./Ab. LUIS ENRIQUE VICTORES ACOSTA; en el correo electrónico cyntiayala\_carpio@hotmail.com, coord.juridico@gestionderiesgos.gob.ec, gabriela.trivino@gestionderiesgos.gob.ec, cynthia.ayala@gestionderiesgos.gob.ec, juridico@gestionderiesgos.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919519280 del Dr./Ab. AYALA CARPIO CYNTHIA ESTHER; en el correo electrónico trivinogabby20@gmail.com, coord.juridico@gestionderiesgos.gob.ec, gabriela.trivino@gestionderiesgos.gob.ec, cynthia.ayala@gestionderiesgos.gob.ec, juridico@gestionderiesgos.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312863317 del Dr./Ab. GABRIELA FERNANDA TRIVIÑO ESTRADA; SERVICIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIEGOS Y EMERGENCIAS, EN LA PERSONA DE SU DIRECTOR, SEÑOR MGS. SALAZAR ROMMEL, DIRECTOR DE LA SNGRE en el correo electrónico director.general@gestionderiesgos.gob.ec; en el correo electrónico coord.juridico@gestionderiesgos.gob.ec, juridico@gestionderiesgos.gob.ec, cynthia.ayala@gestionderiesgos.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0922033402 del Dr./Ab. LUIS ENRIQUE VICTORES ACOSTA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA en el correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones\_loja@pge.gob.ec, sbarahona@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00411010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012 LOJA. Certifico:

MUÑOZ MONTERO NADEGDA DEL ROSARIO  
SECRETARIO (E)